



EXP. N.º 01939-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
AMG-AUPLATA MINING GROUP  
PERÚ SAC REPRESENTADA POR  
KRISTIAM MARTÍN VELIZ SOTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kristiam Martín Veliz Soto, en representación de la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C., contra la resolución de fecha 3 de mayo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2022, don Kristiam Martín Veliz Soto, apoderado de la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ SAC, interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Gregorio Llallacachi León. Denuncia la amenaza de vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El recurrente solicita que se ordene al demandado a que respete el derecho constitucional de libre tránsito y así evitar futuras turbaciones o privaciones ilegítimas de la libertad de tránsito de la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ SAC; y que se adopten las medidas que garanticen los derechos que vienen siendo amenazados ilegítimamente por parte del demandado.

Sostiene que AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ SAC es una empresa minera que tiene como actividad principal la explotación de minerales metálicos, tales como zinc, plomo, entre otros. Para el cumplimiento de sus fines empresariales, en la actualidad cuenta con una unidad minera “El Santo” ubicada en el distrito de Caylloma, Arequipa.

<sup>1</sup> Foja 114 del expediente

<sup>2</sup> Foja 24 del expediente



EXP. N.º 01939-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
AMG-AUPLATA MINING GROUP  
PERÚ SAC REPRESENTADA POR  
KRISTIAM MARTÍN VELIZ SOTO

Agrega que, con fecha 27 de junio de 2022, en el sector denominado Fundo Michihuasi en el trayecto del pueblo de Caylloma a la Unidad Minera “El Santo”, a las 7:00 horas aproximadamente, se produjo el bloqueo u obstrucción de la trocha carrozable por donde circula el personal y las unidades móviles de la empresa accionante, con la finalidad de realizar las actividades mineras propias del rubro, lo que perjudica su operatividad.

Alega que el bloqueo u obstrucción de la vía en el referido sector se produjo por acción del demandado, con quien la empresa accionante mantiene un contrato de servicio de transporte, a través de su empresa Transportes Llallacachi SRL por el alquiler de un camión. Precisa que, a la fecha, la empresa recurrente le debe una contraprestación al demandado por el servicio descrito, lo que aparentemente lo motivó a bloquear la vía en el sector señalado. En mérito de ello, el 27 de junio de 2022 se le remitió vía WhatsApp, una carta de compromiso de pago, con la cual se acredita que, para poder cobrar la citada deuda, el demandado ha bloqueado la vía mediante el referido camión, lo cual constituye una amenaza latente e inminente en caso de que surjan nuevas discrepancias contractuales.

Añade que, si bien ante estos hechos descritos recurrieron a la negociación directa, la empresa actora se vio en la necesidad de ejecutar acciones de defensa posesoria, lo cual debilita su relación con el demandado. Además, como consecuencia del bloqueo de la vía, interpuso denuncia ante la comisaría de Caylloma.

Refiere que su representada reconoce la citada deuda que mantiene con el demandado, pero rechaza el medio de presión utilizado para el bloqueo de la única vía de acceso a su unidad minera “El Santo”, puesto que no resulta idóneo para el cobro de la deuda. Asimismo, las amenazas de ejecutar nuevamente similar medida, constituyen un peligro latente e inminente de obstrucción y vulneración de su derecho del libre tránsito y que puede ocasionar consecuencias nefastas, no solo para sus operaciones, sino para su personal en campo, personal de tránsito a la unidad minera, a la propia población de las comunidades aledañas y a la población en general.

El Juzgado Penal Unipersonal de Caylloma-Chivay, mediante Resolución 001-2022, de fecha 7 de setiembre de 2022<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda.

---

<sup>3</sup> Foja 30 del expediente



EXP. N.º 01939-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
AMG-AUPLATA MINING GROUP  
PERÚ SAC REPRESENTADA POR  
KRISTIAM MARTÍN VELIZ SOTO

El 12 de setiembre de 2022, el juez del Juzgado de Paz de Caylloma realizó la diligencia de constatación de bloqueo de carretera conforme se aprecia del acta respectiva<sup>4</sup>. En dicha acta se indica que no existe bloqueo alguno ni obstrucción que impida el paso de vehículos o peatones por dicha vía, hacia la Unidad Minera “El Santo”. La citada vía se encuentra completamente libre para el paso de vehículos y peatones y que por esta se pueden desplazar cualquier tipo de vehículo automotor.

El Primer Juzgado Unipersonal de Cailloma-sede Chivay, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 15 de febrero de 2023<sup>5</sup>, declaró infundada la demanda al considerar que el juez del Juzgado de Paz del distrito de Caylloma, remitió el Oficio 368-2022-JPC, por el cual adjunta el Acta de constatación de bloqueo de carretera de fecha 12 de setiembre de 2022, de la que se verifica que no existe bloqueo alguno ni obstrucción que impida el paso de vehículos o peatones por la vía hacia la Unidad Minera El Santo; que se encuentra completamente libre para el paso de vehículos y peatones, y que se puede desplazar por la vía a través de cualquier tipo de vehículo automotor. Considera también que, desde el 27 de junio de 2022, hasta el momento de emisión de la sentencia, la empresa demandante no ha señalado que nuevamente se haya obstruido la vía. Asimismo, respecto de las razones por las cuales el demandado habría obstruido la mencionada carretera, la parte actora alega que sería por una deuda que mantiene con el demandado, que se acreditaría con la carta de fecha 27 de junio de 2022. Sin embargo, no se han expresado los montos, pues solo se advierte que el demandado habría solicitado el pago por sus servicios, lo cual no constituye infracción o acción realizada fuera del derecho, pues habría ejercido su derecho conforme a ley. Por el contrario, no existe evidencia que el vehículo que aparece en las fotografías que obran en autos sea de propiedad del demandado para poder imputarle los actos lesivos invocados en la demanda. Además, al momento de la inspección judicial, no existía bloqueo alguno ni se ha informado al despacho que se hayan producido nuevos bloqueos en la citada vía.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revoca la apelada, la reforma y declara improcedente la demanda, tras estimar que se advierte de la demanda que la empresa accionante pretende que se tutele su derecho a la libertad de tránsito; empero, las personas jurídicas

---

<sup>4</sup> Foja 35 del expediente

<sup>5</sup> Foja 46 del expediente



EXP. N.º 01939-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
AMG-AUPLATA MINING GROUP  
PERÚ SAC REPRESENTADA POR  
KRISTIAM MARTÍN VELIZ SOTO

carecen de la protección del citado derecho. Considera también que la empresa demandante hace referencia genérica a que el bloqueo de la mencionada vía habría impedido la circulación del personal que labora para ella. Sin embargo, tampoco brinda algún detalle que permita definir un contenido constitucionalmente protegido, pues no se identifica a algún trabajador que se haya visto afectado en su derecho a la libertad de tránsito, ni explica cómo la colocación de un vehículo en la vía impide el libre tránsito de personas. En ese sentido, los hechos alegados carecen de un contenido constitucional que sea materia de protección por el proceso de *habeas corpus*.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a don Gregorio Llallacachi León a que respete el derecho constitucional de libre tránsito y evitar futuras turbaciones o privaciones ilegítimas de la libertad de tránsito de la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ SAC; y que se adopten las medidas que garanticen los derechos que vienen siendo amenazados ilegítimamente del demandado.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, como es el derecho al libre tránsito.
4. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o



EXP. N.º 01939-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
AMG-AUPLATA MINING GROUP  
PERÚ SAC REPRESENTADA POR  
KRISTIAM MARTÍN VELIZ SOTO

sus derechos constitucionales conexos.

5. El Tribunal Constitucional ha señalado que las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, pero el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual, por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora, que es exclusiva de las personas naturales<sup>6</sup>.
6. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal advierte del Acta de Constatación de Bloqueo de Carretera, de fecha 12 de setiembre de 2022<sup>7</sup>, que no existe algún bloqueo ni obstrucción que impida el paso de vehículos o peatones por dicha vía hacia la Unidad Minera “El Santo”; lo que ha sido reconocido por la empresa accionante tanto en el escrito de apelación<sup>8</sup> de la sentencia de primera instancia del presente proceso, como en el recurso de agravio constitucional<sup>9</sup>.
7. Finalmente, este Tribunal no aprecia en autos instrumental o actuado que genere verosimilitud de que exista una amenaza cierta e inminente o alguna situación que genere un mínimo de verosimilitud a la vulneración de la libertad de tránsito del personal de la empresa recurrente y/o de los pobladores de la zona.
8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

<sup>6</sup> Cfr. los expedientes 03469-2021-PHC/TC, 01362-2020-PHC/TC, 02963-2019-PHC/TC, 01840-2019-PHC/TC, 01547-2019-PHC/TC, 01201-2019-PHC/TC, 02164-2017-PHC/TC, 00722-2017-PHC/TC, 0311-2002-PHC/TC y 00605-2008-AA/TC.

<sup>7</sup> Foja 35 del expediente

<sup>8</sup> Foja 55 del expediente

<sup>9</sup> Foja 121 del expediente

Sala Primera. Sentencia 422/2024



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01939-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
AMG-AUPLATA MINING GROUP  
PERÚ SAC REPRESENTADA POR  
KRISTIAM MARTÍN VELIZ SOTO

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**